



# Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **KAROL VANESSA RIASCOS HURTADO**.

RAD. No. 76-001-25-02-003-2023-04848-00

# **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra la doctora **KAROL VANESSA RIASCOS HURTADO**, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la compulsa de copias elevada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA.

# **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se acreditó de la calidad de la doctora **KAROL VANESSA RIASCOS HURTADO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. **1.130.611.460**, e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. **221.758** del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

# **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora KAROL VANESSA RIASCOS HURTADO.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LA UNA Y TREINTA (01:30) DE LA TARDE, misma que se llevara a cabo de manera virtual.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUENAVENTURA, a fin de que se sirva remitir de manera virtual y en formato PDF, el proceso penal identificado bajo el radicado 761096000163202301088, procesada JESSICA LORENA MANYOMA, delito HOMICIDO; para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria.

**CUARTO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados; teniendo en cuenta además el Decreto Nacional 806 de 2020 al igual que en los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En caso de que por ninguno de los medios antes citados no se cuente con la comparecencia del disciplinable en cauca, se ordena fijar Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c062e6a96718e24ca57c1592036b6912d9d15b4c4cecde5958bd79b1d3d580**Documento generado en 29/01/2024 02:43:43 PM





# Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **STEPHANIA GUTIERREZ CARDOZO**.

RAD. No. 76-001-25-02-003-2023-04867-00

# **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra la doctora **STEPHANIA GUTIERREZ CARDOZO**, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la compulsa de copias elevada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI.

# **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se acreditó de la calidad de la doctora **STEPHANIA GUTIERREZ CARDOZO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. **1.144.046.484**, e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. **341.223** del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

# **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora STEPHANIA GUTIERREZ CARDOZO.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (02:30) DE LA TARDE, misma que se llevara a cabo de manera virtual.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, a fin de que se sirva remitir de manera virtual y en formato PDF, el proceso de restitución de tierras identificado con el radicado 760013121001-2023-00069-00, solicitante ADRIANA MARIA HURTADO; para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria.

**CUARTO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados; teniendo en cuenta además el Decreto Nacional 806 de 2020 al igual que en los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En caso de que por ninguno de los medios antes citados no se cuente con la comparecencia del disciplinable en cauca, se ordena fijar Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292f7a3a1d2961bf23f11948bb22a240e6a629cc389fc9c812844376367d6ac8

Documento generado en 29/01/2024 02:43:45 PM





# Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el doctor **JAVIER ABONIA GONZALEZ**.

RAD. No. 76-001-25-02-003-2023-04913-00

# **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra el doctor **JAVIER ABONIA GONZALEZ**, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la compulsa de copias elevada por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUCNIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI.

# **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se acreditó de la calidad del doctor **JAVIER ABONIA GONZALEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. **16.830.111**, e inscrito en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. **242.093** del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

# **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor JAVIER ABONIA GONZALEZ.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) DE LA MAÑANA, misma que se llevara a cabo de manera virtual.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Oficiar al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUCNIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, a fin de que se sirva remitir de manera virtual y en formato PDF, el proceso penal identificado bajo el radicado No. 76364-6000-177-2022-00432, procesado FELIPE LOPEZ VERGARA, delito ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO; para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria.

**CUARTO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados; teniendo en cuenta además el Decreto Nacional 806 de 2020 al igual que en los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En caso de que por ninguno de los medios antes citados no se cuente con la comparecencia del disciplinable en cauca, se ordena fijar Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d0f65881a1a17936f14db6345787ea5c98962c25bc513791c43f9a28aabd57

Documento generado en 29/01/2024 02:43:41 PM





# Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **AYDA JENNY TRIANA SALDARRRIAGA**.

RAD. No. 76-001-25-02-003-2023-04917-00

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra la doctora **AYDA JENNY TRIANA SALDARRRIAGA**, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la queja elevada por la ciudadana CLAUDIA LORENA ROJAS CASTAÑO.

# **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se acreditó de la calidad de la doctora **AYDA JENNY TRIANA SALDARRRIAGA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. **31.571.647**, e inscrito en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. **413.426** del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

### **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora AYDA JENNY TRIANA SALDARRIAGA.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE, misma que se llevara a cabo de manera virtual.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

**TERCERO:** Oficiar a la **NOTARÍA DÉCIMA DE CALI**, a fin de que se sirva certificar, si la señora abogada AYDA JENNY TRAIANA SALDARRIAGA, en representación de la señora CLAUDIA LORENA ROJAS CASTAÑO, inicio proceso de sucesión del señor ALFONSO ROJAS NARVAEZ (Q.P.D.); para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria.

**CUARTO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados; teniendo en cuenta además el Decreto Nacional 806 de 2020 al igual que en los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En caso de que por ninguno de los medios antes citados no se cuente con la comparecencia del disciplinable en cauca, se ordena fijar Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c32eae5120794ad6999dbf60a7c5dec704050457167f3f6eae7c9a81534a735**Documento generado en 29/01/2024 02:43:42 PM